



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 – 0017600

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor, los cuales reposan en el numeral 22 del del expediente digital, mediante el cual se demostró la notificación por aviso a la pasiva. En consecuencia, se tiene debidamente notificada a la demandada **ESTHER ISABEL MORILLO GUERRERO**.

De la misma forma téngase en cuenta que la demandada en este proceso dentro del término legal y a través de apoderada judicial impetró excepciones de mérito, por lo cual se ordena correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G del P.

Se tiene al abogado **EDUARD ALFONSO ZARANTE ARROYO**, como apoderado judicial de la demandada.

Se le ordena a las partes y sus apoderados para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 ibídem, so pena de las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, póngase en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b7ef380c64436dbbf652888f4951e776d47589079cc37be7901efdda959b7e**
Documento generado en 04/08/2021 03:13:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0026800

En atención a la solicitud allegada por el extremo actor que obra en el documento 19 del expediente digital, y conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder. En consecuencia, téngase a la abogada **EVELYN PIEDRAHITA ALARCON** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante en el documento 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75becb76ff4b0081e6cdfd84aa9c21430b7fc98245f7a795b8e258d039544a2**
Documento generado en 04/08/2021 03:13:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD.No.2021-332

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, los cuales militan en los numerales 9 y 11 y de los cuales se colige que el Juez comitente comisionó al **JUEZ DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ-REPARTO**, pues en el auto del comitente con fecha 8 de julio de 2020, se ordenó:

“...En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 37 del C. G. P., se dispone comisionar al señor **JUEZ DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ-RAPARTO**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia en mención, con las facultades de designar secuestre...”.

En este caso este Despacho no es un Juzgado de ejecución, lo que demuestre que este Juzgado no fue comisionado y por ende la secretaria del centro de servicios judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales de SAN JOSE DEL GUAVIARE, no puede contradecir la orden judicial del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, emitiendo un Despacho comisorio que no corresponde con la orden emitida por el Juez de conocimiento.

En consecuencia existiendo contradicción entre la orden emitida por el Juzgado de conocimiento y el contenido del despacho comisorio emitido por la secretaria del centro de servicios judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales de SAN JOSE DEL GUAVIARE, y que este estrado judicial no es de ejecución, no es posible auxiliar la comisión que por reparto fue asignada a este Juzgado y se ordena devolver las diligencias al comitente para que corrija el Despacho Comisorio y se cumpla la orden del Juez de conocimiento en cuanto que el Despacho Comisorio debe ser dirigido a los **JUECES DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ-RAPARTO**, en virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO auxiliar la comisión en comento, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, para lo de su cargo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b5ce9758370fbdd00fabda13cc8b9f495f2a96d0db07d12ddb715
55a7cc0ca**

Documento generado en 04/08/2021 03:13:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0046900

Téngase en cuenta que el demandado **CARLOS ADELMO SANCHEZ DAZA**, fue debidamente notificado del mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se evidencia en el documento 10 del expediente digital; una vez notificado no pagó obligación, ni propuso excepciones de mérito, lo que implica que no hubo oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de idea se dará aplicación a las disposiciones señaladas en el artículo 440 del Código General del Proceso, ya que el título valor aportado en la demanda cumple con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como también el artículo 422 del Estatuto Procesal vigente al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la pasiva. Se fija la suma de \$3.157.296,19 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación

de costas, incluyendo la suma de \$3.157.296,19 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b0649d297edd804c6590fcc24f3dd52cb55dd9c51b4d0d850fae9
8a023d2f55**

Documento generado en 04/08/2021 03:13:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 – 0056000

Se ordena agregar el expediente las respuestas de las entidades BANCO FINANDINA, LATAM CREDIT COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO COOMEVA, SERRFINANZA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, COLTEFINANCIERA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA y BANCO AGRARIO, por lo cual se ordena ponerlas en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3085bfd58a85b0be107f1e8797a26077f99c707e0c7774444ef9e0f3e1150c94**

Documento generado en 04/08/2021 03:13:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 – 0056000

Se ordena agregar el expediente los documentos allegados por el actor y que militan en el numeral 17 del expediente, mediante los cuales se pretende demostrar la notificación por aviso, pero no se tendrán en cuenta ya que la pasiva no ha sido previamente notificada conforme lo ordena el artículo 291 del C. G. del P., por las razones indicadas en auto de fecha 6 de julio de 2021.

De otro lado se ordena agregar el expediente los documentos allegados por el actor en el numeral 20 del expediente digital, enviados tanto a la dirección electrónica como física de la pasiva, en consecuencia, como de los documentos que militan en los anexos 2 a 23 del numeral 20 del expediente digital, se concluye que la demandada fue debidamente notificada en la forma que ordena el Decreto 806 de 2020, se tiene debidamente notificada a la señora **DORA CONSUELO MARTINEZ GUERRERO**, por lo tanto, se ordena a secretaria controlar el término concedido a la demandada para pagar o excepcionar, y vencidos debe ingresar el expediente al Despacho.

Se le ordena a las partes y sus apoderados para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 ibidem, so pena de las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, póngase en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor

tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE (1),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**166534fd072ef0d439700d4083ab4fdc004ed2afc7f80f080270bf7
83aa03ff3**

Documento generado en 04/08/2021 03:13:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2017 – 0087400

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante que obra en el documento 12 del expediente digital, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por **JOSE ANGEL ROA VARGAS** contra **ORLANDO ARIZA GALLO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena encostas a las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente en oportunidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60cd9b832a08a243c62e3509e8df4b8afd51bdca370306f3a6b10a
d020ba5308**

Documento generado en 04/08/2021 03:13:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-00119-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., y en atención a que por error involuntario en proveído de 14 de abril de 2021 se indicó como radicación del proceso el número 2019-119, se corrige la providencia mencionada en el sentido de aclarar que el número del proceso es el 110014003040 2020-00119-00. En lo demás queda incólume dicha providencia.

De igual manera, se dispone programar nueva fecha para efectos de llevar la diligencia de diligencia de secuestro de inmueble ubicado en la Carrera 90 Bis B 73-44 Lote 28 Manzana H Urbanización Los Campos /Carrera 90 Bis 72-52 (Dirección Catastral) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1196854 de la ciudad de Bogotá, fijando para ello la **hora** de las **9:00 A.M.**, del **día 13 de octubre de 2021**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19 y de ser el caso la diligencia se realizará vía TEAMS, por lo cual el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación de los **inmuebles base de cautela**, en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. **En consecuencia, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS.**

Finalmente, por secretaría comuníquesele la presente decisión al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f05e4c00fe21f08668a15c83747d872903f010b9c07bee1714b496892eafd92

Documento generado en 04/08/2021 03:13:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2020-129-00

En atención a que el liquidador designado, no ha concurrió a aceptar el cargo se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **ASMED CORTES OSPINA** con **C.C. No. 6027985**, y correo electrónico o asmedcortes@gmail.com quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la superintendencia de sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$250.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e058ef7f8aadfc7dc040508780670b14be47516771c4e851b777a1
d1d21c43e6**

Documento generado en 04/08/2021 03:14:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2020-670

Se procede a señalar el día **18 de agosto de 2021 a las 11:15 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte que debe absolver **EDWIN RICARDO ORDUZ ROMERO**, por secretaria envíesele copia de esta providencia al absolvente para que comparezca en la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78ea6919409b3abf9ced4d14b7a03f6a8714191287b9cecdc64d3e
b9dedf777f**

Documento generado en 04/08/2021 03:13:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2021-00099

Conforme al documento allegado en el numeral 22 del expediente digital, se tiene al demandado **CENTRO INTERNACIONAL DE VIAJES**, notificado por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del G.), en consecuencia, secretaria controle el término concedido a los demandados para pagar y/o excepcionar. A pesar de que la pasiva allegó escrito impetrando excepciones de mérito una vez controlado el término de pagar o excepcionar se les dará el trámite que en derecho corresponda.

En virtud al poder allegado en el anexo 6 del numeral 22 del expediente digital, se tiene al abogado **JAVIER ANTONIO ROMERO TORRES**, como apoderado judicial de la entidad demandada.

En cuanto al escrito mediante el cual la pasiva descurre traslado de las excepciones del demandado, debe estarse a lo dispuesto en el inciso primero de esta providencia, por lo cual una vez se controle el término otorgado al demandado, se le dará trámite a dicho escrito.

Se ordena agregar los documentos que militan en el numeral 26 del expediente digital, debiendo el actor estarse a lo ordenado en este proveído.

Secretaria una vez cumplido lo aquí ordenado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, igualmente el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que se deben tramitar con preferencia, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93cf3d50b1c1b51a22405519a68dc90500895f4093e9a503c3fe884107e99ccd

Documento generado en 04/08/2021 03:13:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-757

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré No.1044589) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CHAMELEON LATINOAMERICA SAS EN LIQUIDACION, ELISA MORALES PAHDE y ANDRES RICARDO PINZON ESTEVEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No.1044589

1.\$40.379.031.29 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

2.\$8.093.760,09 M/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por el pagaré No.9362018594 en virtud de que ese título valor no representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible (artículo 422 del C. G. del P.), porque si bien se pactó que el crédito se debía cancelar en 36 meses, no se indicó la fecha desde la cual se debía pagar la primera cuota (mes, día y año), como tampoco se indicó cuando se debían cancelar las cuotas siguientes, pues tan solo tiene la fecha de vencimiento final que es el 23 de mayo de 2021, pero como no se está ejecutando el pagaré desde este vencimiento, no es posible librar mandamiento de pago en la forma deprecada en la demanda y sin que las manifestaciones hechas por el apoderado actor en la subsanación de demanda suplan el requisito del numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el numeral 3 del artículo 673 ibidem y el artículo 422 del C. G. del P.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderada judicial del demandante.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6836b83c6ddae25bc8cb1435122afbf42e6d54bc90bce322a37cc745
ec877d87**

Documento generado en 04/08/2021 03:13:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-758

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **PEDRO NEL OSPINA DIAZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 100020412

1. \$59.953.730 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 6 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$7.097.916 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de mayo de 2018 y el 5 de noviembre de 2020.

3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, actúa como apoderado judicial del

demandante.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ae99f2ccfcf17d4b644c9886a8357c1a831bd1fcfb9d69f5d222ba
9ec63f6c9**

Documento generado en 04/08/2021 03:13:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0077100

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **DIANA CAROLINA OLMOS LOPEZ** contra **RIOS DE LA SIERRA CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA 000017.

1. \$31.182.018,00 M/CTE, correspondiente al capital incorporado en la factura cambiaria de compraventa No. 000017 de fecha 17 de julio de 2020, con vencimiento al 17 de agosto de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 18 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA 000018.

3. \$46.972.964,00 M/CTE, correspondiente al capital incorporado en la factura cambiaria de compraventa No. 000018 de fecha 17 de julio de 2020, con vencimiento al 17 de agosto de 2020.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 18 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA**, actúa como apoderado del actor.

CUARTO: Se les ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con l compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c9c0299d5720f4402e04df46e1e2e11a8cf310082734d609bface
425d06d25

Documento generado en 04/08/2021 03:13:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0077900

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del proveído de data 19 de julio de 2021, toda vez que no indicó la cuantía del proceso, la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso es un requisito de la demanda, toda vez que es necesaria para la determinación de la competencia y el trámite del proceso. Por lo anterior, se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cca1521816f3336c7940eb1000fa08de9e7f1b04a0bb25df0f391b
33dfd9b89**

Documento generado en 04/08/2021 03:13:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0084200

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 809 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MARIA ELENA CRISTANCHO DURAN**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 5674521.

1. Por la suma de **\$54.310.590,00 M/CTE**, por concepto del capital incorporado en el título base de la ejecución.
2. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre el capital del numeral anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, actúa como apoderada del actor.

CUARTO: Se les ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la **consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con l compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dd7a7b530bc2a5b3c8a8771337436da19242c69ace1a56953d00
bb94da02dfc**

Documento generado en 04/08/2021 03:13:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**